



Resolución Sub Gerencial

N° 191 -2022-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

VISTOS:

El acta de control N°000163-2022 de fecha 12 de septiembre del 2022, levantada contra la EMPRESA DE TRANSPORTE VALLE HERMOSA DE TAMBO SRL CON RUC N° 20454324910 en adelante el administrado(a), por la infracción al reglamento nacional de administración de transportes, aprobada por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Se tiene la solicitud con registro de expediente 3203719 de fecha 20 de septiembre del 2022, presentado por EMPRESA DE TRANSPORTE VALLE HERMOSA DE TAMBO SRL representado por el Sr. APAZA QUISPE HUGO NOE identificado con DNI N°41594434 sobre archivo del acta de control N° 000163-2022, sobre acogimiento de pronto pago.

CONSIDERANDO:

Que, con informe N° 004 - 2022-GRA/GRTC-SGTT-FISC, el inspector de campo da cuenta que el día 12 de septiembre del 2022 en el sector denominado carretera interoceánica km.25 sector peaje Uchumayo se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las normas de tránsito para el control y fiscalización de transporte de personas y mercancías, efectuado por los Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa y la Policía Nacional del Perú; siendo que en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje N° V8E-955 de propiedad de la empresa de Transportes Valle Hermosa de Tambo SRL conducido por la persona de HUGO NOE APAZA QUISPE con L.C H41594434 CATEGORIA Allc que cubría la ruta COCACHACRA-AREQUIPA levantándose el Acta de Control N° 000163 -2022 con la tipificación de la Infracción contra la formalización del transporte código **I-1-A y B, no portar, el manifiesto de usuarios o el manifiesto de pasajeros , en el transporte de personas y la hoja de ruta, cuando estos no sean electrónicos** de la Tabla de Infracciones y Sanciones de acuerdo al Decreto Supremo N°017-2009-MTC.

Que a folios 03 – 06 la instruida administrada presenta su descargo, *sustentando pertinentemente que HABIENDO cancelado la multa por la infracción tipificada como I- 1 según el acta de control N°000163-2022 de fecha 12/09/22, impuesta al vehículo de placa rodaje N°V8E-955, acogiéndome al art. 105.1 reducción de la multa por pronto pago del D.S 017-2009-MTC. "Por lo que solicito a usted se sirva disponer a quien corresponda el archivo del acta de control N°000163 -2022 y se finalice el proceso administrativo sancionador y el archivo del caso, para lo cual adjunto: recibo de pago N° 200-00311687 de fecha 12/09/2022 y copia del acta de control N° 000163".*

Que, de acuerdo a ley sustentamos y motivamos que: *por lo establecido en los artículos 3 y 4 de la ley N°27181, ley general de transporte y tránsito terrestre," ...el estado procura en materia de transporte y tránsito terrestre, el resguardo de las condiciones de seguridad de las personas, la protección de los intereses de los usuarios (...)" (Sic.).*

Que, él numeral 105.1 del Artículo 105° del D.S 017-2009-MTC: establece que «Si el presunto infractor paga voluntariamente dentro de los cinco (5) días hábiles de levantada el acta de control o de notificado el inicio del procedimiento sancionador, la multa que corresponda a la infracción imputada, ésta será reducida en cincuenta por ciento (50%) de su monto». Asimismo, conforme el numeral 113.10. del Artículo 113° del reglamento. Para el



Resolución Sub Gerencial

N° 191 -2022-GRA/GRTC-SGTT

levantamiento de la suspensión precautoria no será necesaria la emisión de una resolución, bastará con la emisión de una "Constancia de Cumplimiento" suscrita por la autoridad competente o por quien esta designe para tal fin. El administrado a través de su solicitud de fecha 20/09/2022 invoca acogerse al numeral 105.1 del Artículo 105 del reglamento; reducción de la multa por pronto pago y por lo tanto fin de proceso sancionador y archivo. A lo que anexa a su solicitud el Ticket de pago N° 200-00311687 de fecha 12/09/2022 por el monto de doscientos treinta soles (S/.230.00) por concepto de multa obrante a fojas 06 del presente expediente.

Que según el numeral "42.1.12 del D.S 017-2009-MTC: establece que, al iniciar el servicio de transporte público, se debe elaborar por cada servicio una hoja de ruta conteniendo la hora de inicio y fin del servicio, el nombre de los conductores y los cambios de turno en la conducción; asimismo, en la hoja de ruta se consignará cualquier otra incidencia ocurrida durante el servicio que un usuario desee reportar". (... Sic)

Que según el numeral " 42.1.13 del D.S 017-2009-MTC: establece que al elaborar por cada servicio un manifiesto de usuarios, en el que se registra la relación de personas transportadas. En los servicios diferenciados el manifiesto de usuarios puede ser remitido a la autoridad por medios electrónicos antes del inicio del viaje". (... Sic)

Que, conforme del acta de control N° 000163 el conductor del vehículo de placa de rodaje N° V8E-955 **NO PORTABA** manifiesto de pasajeros, NI hoja de ruta, infringiendo los artículos, numeral 42.1.13;42.1.12 del artículo 42°, por lo tanto, consecuentemente, el conductor ha incurrido en infracción a la información o documentación regulado en el artículo 138° del reglamento y sus modificatorias Decreto Supremo N°017-2009-MTC; en el que tipifica la infracción con el CÓDIGO I.1-AyB de tabla de infracciones y sanciones: "no portar, el manifiesto de usuarios o el manifiesto de pasajeros, en el transporte de personas y la hoja de ruta, cuando estos no sean electrónicos, conforme a lo establecido en el presente reglamento y normas complementarias".Decreto Supremo de absoluta responsabilidad y aplicación de los fiscalizadores de la Gerencia Regional de Transporte y Comunicaciones.

Que de acuerdo a ley sustentamos y motivamos que: por lo establecido en los artículos 3 y 4 de la ley N°27181, ley general de transporte y tránsito terrestre," el estado procura en materia de transporte y tránsito terrestre, el resguardo de las condiciones de seguridad de las personas, la protección de los intereses de los usuarios (...)(Sic.)

Que, del análisis del expediente, valorada la documentación proporcionada y obtenida, obrante y en mérito a las diligencias efectuadas, ha quedado establecido que el vehículo de placa de rodaje V8E-955 al momento de ser intervenido en el lugar denominado carretera interoceánica km.25 sector peaje Uchumayo, se encontraba prestando servicio de transporte regular de personas siendo el origen COCACHACRA-AREQUIPA, con 17 pasajeros tal como se afirma en el acta; Que, con observancia del D. S. N° 017-2009-MTC, numeral 37.11 del Art. 37; al Art. 31 donde se determina las obligaciones del conductor: **"...INFRACCION al conductor, por no portar durante la prestación del servicio de transporte la hoja de ruta y el manifiesto de pasajeros" (Sic.)**, concordante con el Numeral N° 10.1 del Art. 10 del D. S. N° 004-2020-MTC se ha probado -en la etapa respectiva- las conductas constitutivas de infracción e incumplimiento por parte de la instruida; de lo que, **se determina la sanción de la infracción contra la formalización del transporte código I.1.A y B - no portar durante la prestación del servicio de transporte el manifiesto de usuarios y la hoja de ruta,** prevista por la norma pertinente.Por lo tanto, al haberse cumplido con todos los presupuestos establecidos en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte y ;

Que, de acuerdo a Los principios del procedimiento administrativo de: legalidad (1.1), debido procedimiento (1.2), de informalismo (1.6) de presunción de veracidad (1.7) de verdad material (1.11), de simplicidad (1.13), de predictibilidad de confianza legítima (1.15) del numeral 1 del artículo IV del título preliminar del TUO de la ley N°27444 al, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte Terrestre



Resolución Sub Gerencial

Nº 191 -2022-GRA/GRTC-SGTT

(122º)plazos, (111º)del internamiento preventivo, Artículo (121º) Valor probatorio (121.1.) «Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete Contenido mínimo del Acta de Fiscalización: del informe final de instrucción N° 162 -2022-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc., del Área de Fiscalización de Transporte Interprovincial; y en uso de la facultad concedida por la Resolución Gerencial General Regional N° 424 - 2022-GRA/GGR.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR PROCEDENTE el acogimiento a la REDUCCION DE LA MULTA POR PRONTO PAGO solicitado por la persona de HUGO NOE APAZA QUISPE REPRESENTANTE de la empresa de Transportes VALLE HERMOSA DE TAMBO SRL, titular del vehículo de placa V8E-955; en consecuencia, reducir la multa al cincuenta por ciento (50%) del monto total por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - DISPONGA EL ARCHIVO definitivo del procedimiento sancionador iniciado en contra de la empresa de Transportes VALLE HERMOSA DE TAMBO SRL; por las razones expuestas en la parte considerativa que antecede.

ARTICULO TERCERO. - Encargar la notificación de la presente resolución a el área de transporte interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre

Emitida en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los:

- 2 NOV 2022

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Econ. LUIS FROILAN S. ALFARO DIAZ
Sub-Gerente de Transportes Terrestre